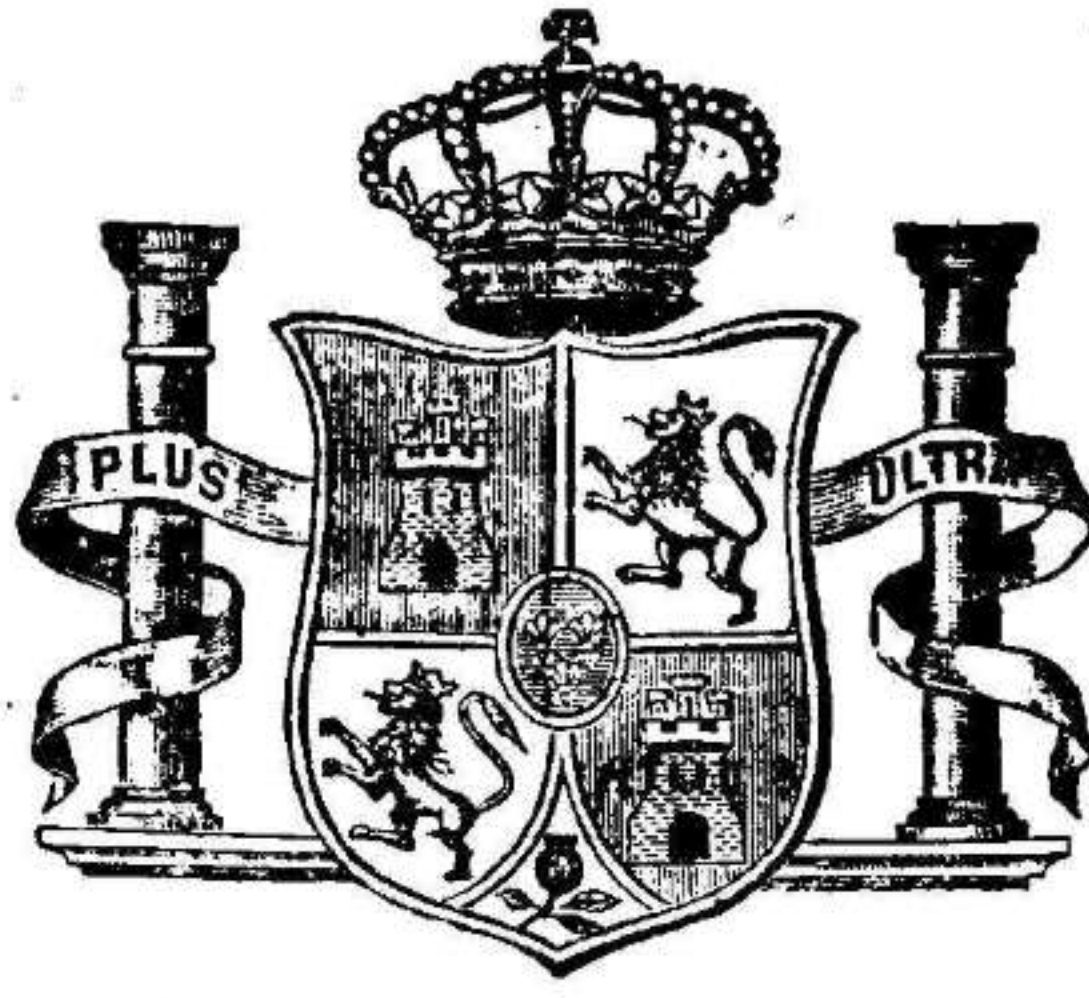


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 25 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica con fecha de ayer, que el Médico de la misma, Conde de San Diego, le participa en el mismo día, que Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, ha entrado en el noveno mes de su normal embarazo.

»Lo que, con la venia de S. M. el Rey (q. D. g.) me complazco en participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Mayo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 72.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Villamediana, Felisa Gutiérrez Llana, que en estado de soltera vivía en compañía de sus padres, se hace público por medio de la presente, para que por las Autoridades

y Agentes de la provincia se proceda á la busca y captura de la misma, poniéndola á mi disposición.

Dicha joven es de 31 años de edad, de estatura regular, morena; viste chambre de percal usada con puntos negros y blancos, manteo de punto encarnado y blanco, falda de percal negro también usada y otra falda de pallaca oscura también usada con botones y que vá indocumentada.

Palencia 25 de Mayo de 1909.

El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía la concesión de franquicia postal y telegráfica otorgada por Mi decreto de 18 de Febrero último, á los Jueces municipales, para que den cuenta al Ministro de la Gobernación de los casos en que hagan inscripción en el Registro civil, de fallecimientos que ocurran por sarampión, escarlatina, coqueluche, gripe, tuberculosis, meningitis, neumonía y septicemia.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES ÓRDENES.

Consulta el Gobernador de Córdoba, para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de Laboratorios de Higiene por los Municipios para la inspección de los alimentos,

al objeto de impedir y en todo caso de justificar su falsificación, la necesidad de que se redacte un catálogo completo de los aparatos y reactivos más indispensables para la instalación de dichos Centros municipales y la de que se precisen las condiciones del personal técnico que ha de dirigirlos, citando al efecto el artículo 194 de la Instrucción general de Sanidad.

La consulta está perfectamente justificada, pues resulta de notoria conveniencia que todos los establecimientos á que se refiere el art. 3.º del precitado Real decreto, tengan el minimum de aparatos y de reactivos preciso, para cumplir los fines prescritos, facilitándose, de esta manera, con el buen funcionamiento de los Laboratorios municipales, la protección de la salud pública contra los graves daños que la infieren la falsificación de toda clase de alimentos.

El catálogo ó lista que es adjunto, y se publica á continuación, comprende el minimum de los aparatos y reactivos que son necesarios para que funcione eficazmente cualquiera de los Laboratorios municipales á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, pudiendo ampliarse si los recursos municipales lo consienten. No se especifica, aunque la consulta lo pretende, las casas donde pueden adquirirse los aparatos, para que los Ayuntamientos puedan gestionar la compra con la que estimen más conveniente por la calidad del objeto y su precio.

En cuanto al segundo extremo de la consulta, ó sea el relativo á las condiciones del personal que deba dirigir estos Laboratorios y al procedimiento para su designación, se hace preciso tener en cuenta el ar-

tículo 9.º del citado Real decreto, eligiendo el personal entre los aspirantes que reúnan las condiciones facultativas determinadas en él, empleando el procedimiento que más garantía ofrezca á los Ayuntamientos, los que podrán utilizar el de la oposición, el del concurso ó cualquier otro, celebrándose las oposiciones, si se opta por ellas, en el punto y en la forma que en cada caso se crea más conveniente para obtener la designación de un personal apto y necesario, dentro de los recursos que el pueblo ó la asociación posean.

Con esta amplitud en la forma de elección se facilitará el establecimiento de los referidos Laboratorios.

Por las expuestas consideraciones, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el catálogo ó lista de aparatos de que deben estar dotados los Laboratorios municipales que establece el art. 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre inspección de alimentos, como asimismo de los reactivos de que deben disponer.

2.º Que este catálogo se publique en la *Gaceta oficial* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias; y

3.º Que las condiciones del personal técnico de estos Laboratorios sean las que determina el art. 9.º del precitado Real decreto, eligiéndole cada Ayuntamiento por el procedimiento de la oposición ó concurso, ó cualquier otro que garantice su idoneidad, teniendo en cuenta los recursos de que dispongan.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...



Catálogo ó lista de los aparatos y reactivos que deben tener los Laboratorios municipales á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, aprobado por Real orden de esta fecha.

*Aparatos y utensilios.*

Alambique para producir agua destilada.  
 Alambique para determinar el alcohol en los vinos.  
 Refrigerante de Liebig.  
 Estufa seca de Fresenius.  
 Baño maría.  
 Baño de arena.  
 Centrifugadora.  
 Soplete.  
 Barómetro de mercurio.  
 Aparato estufa Schribaux con regulador metálico según Roux.  
 Armario para cultivos.  
 Esterilizador de vapor según Koch.  
 Aparato para contar las colonias.  
 Balanza.  
 Granatario.  
 Balanza de precisión al décimo de miligramo.  
 Tres alargaderas de vidrio rectas.  
 Tres alargaderas curvas.  
 Alcohómetro centesimal.  
 Areómetro Beaumé.  
 Aparato de reemplazo según Robiquet.  
 Aparato Kipp.  
 Cuatro buretas graduadas de distintos sistemas.  
 Dos campanas de pié y pico.  
 Cuatro campanas de cristal con botón.  
 Dos campanas para desecar gases.  
 Dos campanas graduadas para gases.  
 Doce copas cónicas de pié sin graduar.  
 Seis copas cónicas graduadas.  
 Cuatro cristalizadores.  
 Tres cucharillas de cristal.  
 Desecador.  
 Desecador para el vacío.  
 Dializador.  
 Densímetro para líquidos más pesados que el agua.  
 Densímetro para líquidos más ligeros que el agua.  
 Doce embudos de cristal ordinarios.  
 Doce embudos de cristal para análisis.  
 Dos embudos de cristal con llave.  
 Dos espátulas de vidrio.  
 Cincuenta frascos de 120 gramos, tapón esmerilado.  
 Cincuenta frascos de 60 gramos, tapón esmerilado.  
 Doce frascos de 500 gramos, tapón esmerilado.  
 Seis frascos de 1.000 gramos, tapón esmerilado.  
 Cincuenta frascos de 250 gramos, ordinarios.  
 Cincuenta frascos de 90 gramos, ordinarios.  
 Frasco lavador.  
 Seis frascos Woulf.  
 Frasco para densidades.  
 Hidrotímetro (bureta y frasco).  
 Lactodensímetro Quevenne.  
 Lactobutírometro.  
 Dos lámparas de alcohol.  
 Doce matraces fondo redondo.  
 Doce matraces fondo plano.  
 Tres matraces de condensación.  
 Seis matraces Erlenmayer.  
 Cuatro matraces aforados.  
 Cuatro morteros de cristal.  
 Cuatro pipetas graduadas.  
 Dos pipetas sin graduar.  
 Seis probetas de cristal con pié.  
 Seis probetas graduadas.  
 Refrigerante ascendente.  
 Cuatro retortas de cristal.  
 Tres termómetros químicos.

Cincuenta tubos de ensayo.  
 Seis tubos de ensayo aforados.  
 Dos tubos de Will.  
 Dos tubos de Liebig.  
 Seis tubos en U.  
 Tres tubos de seguridad rectos.  
 Tres tubos de seguridad en S.  
 Dos tubos pesa-filtros.  
 Trompa de vidrio.  
 Veinticinco cápsulas forma vidrio de reloj.  
 Doce vasos para filtraciones en caliente.  
 Veinticuatro vasos ordinarios para precipitados.  
 Doce vasos de saturación cónicos y con pico.  
 Un kilogramo de varilla de cristal hueca.  
 Un kilogramo de varilla de cristal maciza.  
 Cuatro morteros de porcelana.  
 Doce cápsulas de porcelana.  
 Doce cápsulas de porcelana, bajas y fondo plano.  
 Seis crisoles de porcelana, surtidos.  
 Crisol de porcelana para análisis bajo la acción de los gases.  
 Cubeta para baño de mercurio.  
 Tres crisoles de barro.  
 Un mortero de hierro.  
 Dos soportes de hierro para buretas.  
 Dos trespiés de hierro.  
 Tela metálica.  
 Dos pinzas de hierro para crisoles.  
 Pinza de metal niquelado.  
 Soporte universal.  
 Dos soportes para cápsulas.  
 Crisol de platino.  
 Cápsula de platino.  
 Un metro de hilo de platino.  
 Hoja de platino.  
 Tres cucharillas de hueso.  
 Tres espátulas de hueso.  
 Tamiz de seda.  
 Una mano de papel de filtro.  
 Trescientos filtros papel de cenizas conocidas.  
 Veinticinco tapones de caucho.  
 Doscientos tapones de corcho.  
 Taladrataponés.  
 Escofina plana.  
 Escofina redonda.  
 Lima triángulo.  
 Dos soportes de madera para embudos.  
 Dos soportes pinzas.  
 Dos pinzas para tubos de ensayo.  
 Dos gradillas para tubos de ensayo.  
 Dos triángulos de tierra de pipa.  
 Tubo de caucho, varios tamaños.  
 Microscopio de mano.  
 Microscopio de laboratorio, completo, para obtener 1.320 diámetros de aumento.  
 Cien portaobjetos.  
 Cien cubreobjetos.  
 Micrótopo.  
 Estuche para disección microscópica.  
 Estuche para reactivos del microscopio.  
 Juego de lentes, varios tamaños.  
 Si se dispone de gas en el Laboratorio:  
 Dos picos de Bunsen.  
 Tres hornillos de gas.  
 Horno de mufla.  
 Si no se dispone de gas en el Laboratorio:  
 Tres hornillos para petróleo ó alcohol.  
 Horno de mufla, calentado por petróleo.  
 Lámpara Barthel.

Reactivos.	Gramos.
Eter de petróleo.....	1.000
Bencina.....	1.000
Sulfuro de carbono.....	500

Alcohol metílico.....	500
Alcohol etílico absoluto.....	1.000
Alcohol etílico de 94°.....	3.000
Alcohol amílico.....	500
Eter etílico.....	2.000
Eter acético.....	250
Cloroformo.....	500
Acetona.....	250
Glicerina.....	1.000
Esencia de trementina.....	250
Tetracloruro de carbono.....	250
Iodo.....	250
Bromo.....	25
Mercurio.....	5.000
Acido sulfúrico.....	1.000
Acido nítrico fumante.....	1.000
Acido nítrico de 40°.....	1.000
Acido clorhídrico.....	1.000
Acido crómico.....	50
Acido tártrico.....	250
Acido oxálico.....	250
Acido pícrico.....	100
Acido fluorhídrico.....	100
Acido fosfórico.....	100
Acido fénico.....	100
Acido sulfanílico.....	10
Acido acético.....	500
Anhidrido arsenioso.....	250
Amoniaco.....	1.000
Potasa cáustica.....	1.000
Sosa cáustica.....	1.000
Barita cáustica.....	100
Sulfuro de amonio incoloro.....	50
Sulfuro de amonio polisulfurado.....	250
Sulfuro de sodio.....	50
Cloruro de amonio.....	250
Fosfato de amonio.....	250
Carbonato de amonio.....	250
Nitrato de amonio.....	250
Oxalato de amonio.....	250
Sulfato de amonio.....	250
Molibdato de amonio.....	100
Vanadato de amonio.....	10
Carbonato de sodio.....	500
Bicarbonato de sodio.....	500
Tartrato ácido de sodio.....	250
Fosfato disódico.....	500
Bisulfito de sodio.....	500
Hipofosfito de sodio.....	250
Hiposulfito de sodio.....	500
Acetato de sodio.....	250
Fosfomolibdato de sodio.....	25
Nitroprusiato de sodio.....	50
Tungstato de sodio.....	10
Borax.....	250
Ioduro de potasio.....	250
Bicarbonato de potasio.....	250
Sulfato ácido de potasio.....	250
Nitrato de potasio.....	250
Clorato de potasio.....	100
Bicromato de potasio.....	100
Iodato de potasio.....	50
Cromato de potasio.....	100
Permanganato de potasio.....	100
Bromuro de potasio.....	100
Cianuro de potasio.....	50
Ferrocianuro de potasio.....	250
Ferricianuro de potasio.....	50
Solfocianuro de potasio.....	100
Tartrato sódico potásico.....	500
Sulfato de magnesio.....	250
Cloruro de magnesio.....	250
Cromato de estroncio.....	100
Cloruro de calcio.....	250
Fluoruro de calcio.....	250
Cloruro de bario.....	500
Nitrato de bario.....	500
Nitrato de plata.....	100
Cloruro de oro.....	5
Cloruro de platino.....	20
Cloruro de sodio y paladio.....	5
Alumbre.....	250
Sulfato de aluminio.....	100
Cloruro mercuríco.....	50
Cianuro mercuríco.....	10
Ioduro mercuríco.....	25
Acetato mercuríco.....	50
Oxido amarillo de mercurio.....	50
Oxido rojo de mercurio.....	50
Sulfato ferroso.....	500
Percloruro de hierro.....	250
Sulfuro ferroso.....	1.000

Sulfato doble de hierro y amonio.....	250
Sulfato de cobre.....	500
Acetato neutro de plomo.....	250
Litargirio.....	500
Bióxido de plomo.....	250
Nitrato de cobalto.....	50
Cloruro de estaño.....	50
Ioduro de cinc.....	25
Bióxido de manganeso.....	1.000
Subnitrato de bismuto.....	250
Nitrato de paladio.....	25
Nitrato de urano.....	100
Sulfato de cinc.....	100
Estaño.....	250
Cobre.....	250
Cinc.....	500
Hierro.....	500
Tanino.....	100
Resorcina.....	100
Brucina.....	5
Fenoltaleina.....	100
Azul soluble C. L. B. Poirrier.....	50
Difenilamina.....	10
Anilina.....	100
Fuchsina.....	100
Violeta de metilo.....	25
Heliantina.....	10
Eosina.....	10
Iodo eosina.....	10
Tropeolina.....	10
Azul de metilo.....	10
Sulfato de índigo.....	50
Naranja de dimetilánilina.....	50
Fenacetolina.....	50
Tornasol.....	100
Papeles de tornasol rojo azul.	

Madrid 12 de Mayo de 1909.—  
 Aprobado por S. M.—Cierva.

La Real orden de 29 de Octubre de 1908, publicada en la *Gaceta* del 30, dispuso, á los efectos del Real decreto fecha 24 del mismo mes, que todas las fundaciones de Beneficencia particular exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberían hacerlo en los meses de Enero y Febrero del año actual, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta el 1.º de Julio próximo.

Dicha formalidad se trata de llevar en algunos casos de manera deficiente, por entender los patronos que les basta expedir una certificación en que expresen se ha dado cumplimiento á la voluntad fundacional, y ello no ofrece las debidas garantías, ni se ajusta á la letra ni al espíritu de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y puede dar ocasión á que, llegado el 1.º de Julio próximo, haya fundaciones que se encuentren en el caso de no poder hacer efectivos los intereses de los valores destinados á satisfacer sus atenciones.

Limitada á dicha expresión la formalidad que se exige, quedaría realmente á la voluntad de los patronos el cumplimiento de las cargas, haciendo de todo punto ineficaz la intervención del Protectorado y la regla general que estableció aquella Real orden, inspirada en el deseo de revisar el estado en que se hallan las fundaciones benéficas en España, y vendría además á desvirtuar los preceptos de la mencionada Instrucción, según la cual, es suficiente aquella declaración, tan sólo en los casos en que por disposición explícita



ta del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del Patrono ó Administrador. (Art. 6.º)

Las fundaciones comprendidas en el art. 5.º, ó sea las relevadas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de las cargas, no pueden considerar llenado este requisito con aquella simple manifestación, porque bien claramente expresa dicho precepto que la exención se refiere á la rendición regular y periódica de cuentas, y la justificación exigida implica la demostración documental de haberse ejecutado la voluntad del fundador.

Es necesario, pues, en bien de las fundaciones, de los necesitados que perciben sus beneficios, y de la misión que tiene el Protectorado, que dicha justificación se realice de una manera cumplida, en términos que patenten la gestión de quienes en ellas intervienen, que seguramente responde á la confianza en las mismas depositada, y que no puede ofrecer la menor dificultad ni representar menoscabo ni desdoro alguno para los obligados á ello, toda vez que el mayor galardón para quienes están en dicho caso es el que se examinen y patenten los actos demostrativos de que está cumplida la misión que se les confiara.

A los expresados fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas presenten para la justificación del cumplimiento de cargas los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de dotes, pensiones, socorros extraordinarios, ó beneficios análogos; los libramientos, con justificantes de gastos, cuando afecten á Hospitales, Hospicios, Asilos ó Escuelas; las de gastos de personal y de material necesario para su funcionamiento en cada caso particular; y, en una palabra, todos los justificantes que puedan conducir á que el Protectorado forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación, y que, sin perjuicio de comunicar esta resolución, á las Juntas provinciales de Beneficencia, disponga V. S. que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, y cuanto estime conveniente respecto á su publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

Con fecha 26 de Abril próximo pasado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comunica á este Departamento la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Subsecretario de este Ministerio, digo con fecha

de hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

»Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, el cual en su apartado II dispone que el Vocal médico de las Juntas locales de primera enseñanza, que dicho decreto organiza determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado VI de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1'25 metros cuadrados por alumno, y una altura mínima de cuatro metros:

»Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el apartado VIII de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo además recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general, sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

»Resultando que á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las Autoridades:

»Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción pública toca el remedio de estos males, ya que el art. 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda en su apartado VI «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones»; y en el apartado IX: «acordar dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas»:

»Considerando que, con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la Nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas, y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que

evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

»Considerando que el asunto es de tal transcendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico, y de gran prudencia:

»Considerando que, mientras se resuelve el problema planteado en forma que satisfaga por completo, ocurriese, como solución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas,

»S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

»1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción pública para que, á su vez, lo exijan de las locales, de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente y sin excusa alguna los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908 en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

»2.º Que las Juntas locales, en un plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria, que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 Abril de 1905, completados por la orden circular de esa Subsecretaría de 19 de Noviembre último.

»3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario. Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

»4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas, y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional, y mientras se encuentre nueva Escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones; uno, que dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias,

que apreciarán en cada caso las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

»5.º Que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES los acuerdos que para cumplir estas disposiciones adopten las Juntas provinciales de Instrucción pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirles las consiguientes responsabilidades.

»Lo que de Real orden comunico á V. E., significándole al propio tiempo la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dicten á la mayor brevedad posible, las oportunas disposiciones para que los Ayuntamientos, que según informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública, hayan de construir nuevas Escuelas ó reparar las actuales, obtengan los necesarios recursos, bien del presupuesto en vigor, ó de uno extraordinario que formen inmediatamente, si las obras son de tal urgencia que no admiten espera, bien del que haya de regir durante el ejercicio económico de 1910, cuyos proyectos, según intereses de V. E. ordene á los Gobernadores civiles no aprobarán éstos si no se incluyen las consiguientes partidas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitándolo en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las Escuelas públicas de esa provincia, se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

#### Junta municipal del Censo electoral de Moratinos.

Relación nominal de los individuos proclamados definitivamente Concejales por dicha Junta en virtud de las facultades que la concede al art. 29 de la vigente ley Electoral, con expresión de su edad, profesión y nombres:

1. D. Delfín Velasco Domínguez, de 38 años de edad, profesión labrador.

2. D. Braulio Velasco Celada, de 44 años de edad, profesión labrador.

3. D. José Merino Cuesta, de 36 años de edad, profesión labrador.

La presente relación se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos prevenidos en la Real orden de 26 del actual.

Moratinos 30 de Abril de 1909.—El Juez Presidente, José Celada.



# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos					Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	29,53	14,17	»	60,00	80,00	150,00	0,20	2,50	1,00	1,00	2,50	2,00	0,00
Baltanás.....	29,00	21,00	»	96,00	73,00	164,00	0,25	1,20	»	1,30	2,50	2,15	0,00
Carrión de los Condes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0,00
Cervera de Río-Pisuerga.....	31,25	24,00	»	48,00	46,00	151,00	0,25	0,90	»	1,20	2,25	4,00	0,00
Frechilla.....	31,41	20,78	»	55,00	55,00	143,00	0,20	0,70	»	1,00	1,50	2,00	0,00
Palencia.....	30,51	22,60	»	115,00	70,00	160,00	0,25	1,40	1,25	1,20	2,20	3,65	0,00
Saldaña.....	31,00	20,00	»	60,00	60,00	180,00	0,35	1,40	»	1,25	2,50	4,00	0,00
Precio medio general en la provincia.....	30,45	20,41	»	77,05	62,05	158,00	0,25	1,35	1,12	1,16	2,24	2,96	0,00

Precio máximo.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
			Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	31,41	Frechilla.
	Trigo.....	Cebada.....	24,00	Cervera.
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	29,00	Baltanás.
	Trigo.....	Cebada.....	14,17	Astudillo.

No se ha recibido el estado que debía remitir el Alcalde de Carrión de los Condes. Palencia 19 de Mayo de 1909.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Agustín Díez.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

### SECRETARIA.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

ESCUELA.	AYUNTAMIENTO A QUE PERTENECE.	PARTIDO JUDICIAL.	Sueldo de la Escuela. — Pesetas.	Sueldo que corresponde á la interinidad. — Pesetas Cts.	Observaciones.
Añoza.....	El mismo.....	Frechilla..	500	375	» Mixta.
Perales.....	Idem.....	Palencia..	500	375	» Idem.
San Cristóbal de Boedo.....	Idem.....	Saldaña...	500	375	» Idem.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Palencia 25 de Mayo de 1909.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

### Juzgado municipal de Guardo.

Don Antonio Huertes, Juez municipal de la villa de Guardo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Guardo 24 de Mayo de 1909.—Antonio Huertes.—El Secretario, Heráclio Macho.

### Juzgado municipal de Lavid de Ojeda.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado mu-

nicipal, dotada con los derechos de Arancel. Los que aspiren á desempeñarla presentarán ante este Juzgado sus solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lavid de Ojeda 21 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Hipólito Henares.

### Juzgado municipal de Valdegama.

Don Simón Alonso Estébanez, Juez municipal suplente de este distrito de Valdegama.

Hago saber: Que se halla provista la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y vacante la de su suplente, y debiendo ésta proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871; los aspirantes presentarán sus solicitudes al Juez municipal en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el art. 13 del citado Reglamento.

Valdegama 24 de Mayo de 1909.—Simón Alonso.—El Secretario, Angel Ruiz.

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que á continuación

se expresan, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

Abarca.  
Belmonte de Campos.  
Cardeñosa.  
Congosto.  
Cubillas de Cerrato.  
Frechilla.  
La Serna.  
Mazuecos.  
Prádanos de Ojeda.  
Requena de Campos.  
Santibáñez de Ecla.  
Valle de Cerrato.  
Vega de Doña Olimpa.  
Villarrabé.  
Villota del Duque.

### Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Por el Ayuntamiento y Junta pe- ricial se halla terminado el apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana y queda expuesto al público por término de quince días para que por los interesados pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que crean justas, que les serán atendidas cuantas presenten en dicho plazo.

Belmonte 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Honorio Arrontes.